



PROYECTO DE LEY

ESTÁNDARES DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS ENTORNOS DIGITALES

Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer estándares de seguridad y protección integral de niñas, niños y adolescentes en los entornos digitales que deberán observar las plataformas digitales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º.- Definiciones. A los fines de la presente ley se entiende por:

- a. **Plataforma digital:** todo servicio en línea, red social, aplicación móvil o sitio web que permita la creación de perfiles, la interacción social o la difusión de contenidos entre usuarios.
- b. **Entornos digitales apropiados para la edad:** aquellos servicios diseñados con medidas de seguridad, privacidad y bienestar digital adaptadas a la etapa evolutiva de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 3º.- Estándares obligatorios de seguridad. Las plataformas digitales que operen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben garantizar que sus productos y/o servicios respondan a los siguientes estándares:

1. **Privacidad por defecto:** las cuentas de menores de edad deberán configurarse en modo privado por defecto y con las configuraciones que protejan la privacidad desde el primer momento.
2. **Restricción de contacto:** prohibición de mensajes directos de adultos desconocidos hacia menores.
3. **Moderación reforzada:** filtros automáticos y revisión prioritaria de contenidos relacionados con acoso, violencia, explotación sexual, autolesiones, apuestas, suicidio y conductas nocivas.
4. **Controles parentales:** provisión de herramientas accesibles y claras para madres, padres y tutores.
5. **Limitaciones algorítmicas:** no recomendar contenidos sensibles ni habilitar la descarga o redistribución de material publicado por menores de edad.
6. **Transparencia:** mecanismos claros de reporte y notificación de incidentes a los usuarios y sus responsables legales.
7. **Evaluación de impacto:** las plataformas deben realizar evaluaciones periódicas de impacto sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes antes de introducir nuevas funcionalidades, algoritmos o cambios de diseño que puedan afectar su seguridad o bienestar digital.

Artículo 4º.- Tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes. En todo tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes debe privilegiarse su interés superior, conforme la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 114 y la Ley 1845 de la CABA.

1. El consentimiento para el uso de servicios digitales es válido únicamente a partir de los trece (13) años de edad. En el caso de menores de esa edad, se requiere el consentimiento expreso de sus padres, madres o tutores, además del consentimiento informado de la niña o niño.
2. Los responsables del tratamiento deben implementar mecanismos eficaces para limitar la recolección y el uso de datos a lo estrictamente necesario para la prestación del servicio.



3. Se prohíbe el tratamiento de datos sensibles de niñas, niños y adolescentes, salvo cuando resulte indispensable para proteger su vida o integridad, o por razones de interés público debidamente fundadas.
4. La información relativa al tratamiento de datos debe ser brindada de forma clara, accesible y adaptada a la edad de los usuarios.

Artículo 5°.- Prohibición de creación de perfiles de personas menores de trece (13) años. Se prohíbe la creación, habilitación o mantenimiento de perfiles, cuentas o registros de usuario en redes sociales o plataformas digitales por parte de niñas y niños menores de trece (13) años de edad. Las empresas proveedoras deben implementar sistemas eficaces de verificación de edad y adoptar las medidas necesarias para impedir su acceso indebido incluyendo la eliminación de perfiles que por sus consumos e interacciones pertenezcan o sean utilizados por niños, niñas o adolescentes menores de 13 años.

Las plataformas y aplicaciones deben interoperar con el **Sistema de Identificación Digital (SID)** u otros mecanismos oficiales de verificación de identidad dispuestos por la autoridad competente, a fin de garantizar la autenticación de la edad y la identidad del usuario previo a la creación del perfil.

La autoridad de aplicación podrá disponer de un mecanismo de verificación de identidad oficial para asegurar la identidad digital y corroborar la edad de los usuarios.

Artículo 6°.- Excepciones. Pueden admitirse, en forma excepcional, entornos, plataformas o aplicaciones diseñadas específicamente para niñas y niños menores de trece (13) años, siempre que:

- a) cuenten con finalidades educativas, culturales o recreativas apropiadas;
- b) incluyan controles parentales efectivos;
- c) no procesen ni comercialicen datos personales de niñas y niños con fines publicitarios;
- d) se encuentren registradas y autorizadas por la autoridad de aplicación.

Artículo 7°.- Responsabilidad de las plataformas. Las plataformas que operen en la Ciudad son responsables de garantizar el cumplimiento efectivo de los estándares previstos en la presente ley. Su incumplimiento da lugar a las sanciones administrativas, pecuniarias y, en su caso, de restricción o suspensión de funcionamiento que determine la reglamentación.

Artículo 8°.- Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo de la Ciudad determina la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 9°.- Informe anual. La autoridad de aplicación debe publicar un informe anual sobre el estado de cumplimiento de los estándares de seguridad por parte de las plataformas digitales en la Ciudad, incluyendo auditorías, denuncias recibidas, medidas adoptadas y sanciones aplicadas.

Artículo 10°.- Formación y sensibilización. La autoridad de aplicación en articulación con el sistema educativo, debe garantizar instancias de formación y sensibilización sobre privacidad, protección de datos y uso responsable de las tecnologías tanto para los estudiantes como las familias y los planteles docentes de los establecimientos educativos.

Artículo 11°.- Mesas de trabajo multisectoriales. La autoridad de aplicación debe promover la creación de mesas de trabajo con la participación de representantes del sector privado, organizaciones de la sociedad civil, especialistas en infancia, educación, tecnologías de la información y protección de datos, con el objeto de:

- a) facilitar la implementación de los estándares previstos en la presente ley;



- b) promover buenas prácticas y medidas de autorregulación de las plataformas;
- c) generar mecanismos de cooperación técnica para el desarrollo de sistemas de verificación de edad, control parental y protección de datos;
- d) evaluar periódicamente los riesgos emergentes en el entorno digital y proponer actualizaciones regulatorias.
- e) celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Artículo 12.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta (90) días de su promulgación, estableciendo plazos de adecuación, mecanismos técnicos de control y procedimientos de supervisión.

Artículo 13.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley tiene por objeto garantizar estándares mínimos de seguridad y protección integral de niñas, niños y adolescentes en los entornos digitales, en el marco de las competencias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en consonancia con los compromisos asumidos por nuestro país en materia de derechos humanos.

La creciente digitalización de la vida cotidiana, la temprana edad de acceso a dispositivos con conexión a Internet y la masificación de redes sociales plantean nuevos desafíos para la protección de la niñez y la adolescencia. Diversos estudios nacionales e internacionales muestran que la edad promedio de acceso al primer dispositivo propio se ha reducido significativamente, ubicándose actualmente en torno a los 9 años. En este contexto, resulta indispensable que el Estado local establezca un marco normativo que resguarde el interés superior de niñas, niños y adolescentes frente a los riesgos específicos del entorno digital.

Los lineamientos de este proyecto se inspiran en buenas prácticas y estándares ya aplicados por plataformas líderes como Meta (Facebook, Instagram, Messenger) y TikTok, que han implementado mecanismos de protección específicos para menores de edad: cuentas privadas por defecto, limitación de contactos no solicitados, restricciones en la mensajería directa, herramientas de control parental, filtros de contenidos nocivos y limitaciones en las recomendaciones algorítmicas. Incorporar estos criterios en la normativa local implica exigir que cualquier plataforma que opere en la Ciudad cumpla con tales estándares mínimos, con independencia de su origen.

Asimismo, la prohibición de creación de perfiles por parte de personas menores de 13 años —conforme lo establecido en la *Children's Online Privacy Protection Act (COPPA)* en Estados Unidos y replicado por la mayoría de las plataformas— responde a la necesidad de proteger a las niñas y niños frente a riesgos de acoso, explotación, exposición a contenidos inadecuados o utilización indebida de sus datos personales. La incorporación de excepciones controladas, únicamente para entornos educativos, culturales o recreativos diseñados para la niñez, permite garantizar el acceso a entornos digitales apropiados para la edad, en línea con el derecho al juego, la educación y la participación cultural reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el ámbito local, este proyecto se sustenta en la **Ley 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, que consagra la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, reconociendo expresamente su derecho a ser protegidos contra toda forma de explotación, maltrato y abuso, y a desarrollarse en condiciones de libertad y dignidad. Asimismo, se enmarca en la **Ley 1845 de Protección de Datos Personales de la CABA**, que garantiza el respeto a la intimidad y a la autodeterminación informativa de las personas frente al tratamiento de sus datos, un aspecto crucial en un contexto donde la información digital se ha convertido en un activo de alto riesgo para la niñez.

Cabe destacar que la **Observación General N° 25 (2021)** del Comité de los Derechos del Niño establece con claridad que todos los derechos consagrados en la Convención son plenamente aplicables en los entornos digitales. En particular, exige a los Estados adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para asegurar que las empresas tecnológicas respeten los derechos de la niñez, incluyendo la protección de datos personales, la seguridad frente a la violencia digital, la prevención de la explotación sexual y el acceso a información adecuada para su desarrollo. También establece que los Estados deben **prohibir la elaboración de perfiles o segmentación de niños con fines comerciales**, así como la utilización de **publicidad subliminal, analítica emocional o inmersiva** dirigida directa o indirectamente a menores de edad. Estos principios inspiran la obligación de las plataformas de diseñar entornos libres de manipulación comercial y



algoritmos que prioricen la salud mental y el bienestar digital por sobre la maximización del tiempo de pantalla.

A nivel comparado, el **Reino Unido** ha sido pionero en la regulación de los servicios digitales dirigidos o accesibles a menores de edad a través del **Código de Diseño Apropriado para la Edad (Age-Appropriate Design Code)**, elaborado por la Oficina del Comisionado de Información (ICO). Este código, de carácter vinculante bajo el *UK GDPR*, establece quince normas obligatorias para todos los servicios en línea “probablemente accesibles por niñas, niños y adolescentes”. Introduce principios de **diseño digital centrado en la infancia**, configuraciones de privacidad por defecto, limitaciones en la recopilación y el perfilado de datos, evaluaciones de impacto, prohibición de técnicas manipulativas (*nudge techniques*), transparencia en lenguaje accesible y equilibrio entre control parental y autonomía progresiva. Este enfoque, basado en el paradigma del “**interés superior del niño por diseño**” (*best interests of the child by design*), constituye una referencia internacional que orienta también la presente iniciativa, al promover que toda innovación tecnológica incorpore la protección de la niñez desde su concepción y no como una medida posterior de mitigación del riesgo.

En el mismo sentido, **Estados Unidos** muestra avances significativos a nivel subnacional. La falta de consenso en el Congreso Federal llevó a que distintos estados adoptaran sus propias leyes inspiradas en el modelo británico. **California** abrió el camino en 2022 con la **California Age-Appropriate Design Code Act (CAADCA)**, seguida por **Maryland, Vermont y Nebraska** —esta última con una normativa que entrará en vigor en 2026—. Estas leyes apuntan a garantizar la privacidad por defecto, limitar notificaciones, exigir *feeds* cronológicos y prohibir prácticas de manipulación digital, además de imponer evaluaciones de impacto y controles parentales accesibles. En particular, el **Proyecto de Ley N° 56 (2025) de California**, conocido como **Social Media Warning Law**, busca adoptar un enfoque de salud pública mediante advertencias preventivas similares a las del tabaco o el alcohol, e impone a las plataformas un **deber de cuidado** frente a contenidos dañinos como autolesiones, desórdenes alimentarios o explotación sexual. Estos desarrollos, aunque aún enfrentan litigios y resistencia de la industria tecnológica, reflejan una tendencia regulatoria descentralizada y experimental, donde los estados funcionan como **laboratorios de innovación normativa en protección digital infantil**.

Asimismo la **Unión Europea** ha consolidado un marco avanzado de protección digital infantil a través del **Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)** y la **Estrategia Europea para una Internet Mejor para la Niñez (BIK+)**, que promueven la privacidad por diseño, la verificación de edad, la alfabetización digital y la responsabilidad proactiva de las plataformas. Estos instrumentos establecen que las empresas tecnológicas deben realizar **evaluaciones de impacto** sobre los derechos de las personas menores antes de lanzar nuevos productos o funciones, asegurando que el desarrollo tecnológico sea coherente con el interés superior del niño.

Por su parte, Brasil ha avanzado significativamente con la reciente sanción del Estatuto Digital de la Niña y del Adolescente (ECA Digital) en septiembre de 2025, pionera en América Latina. Dicha norma regula aspectos esenciales como la verificación confiable de edad, la remoción rápida de contenidos ilícitos, el control parental efectivo, el diseño seguro por defecto y la mitigación de funciones adictivas. Asimismo, prohíbe monetizar o promover contenido que sexualice a menores y establece obligaciones claras para las plataformas digitales, entre ellas:

- Implementar mecanismos de verificación de edad y bloqueo de contenidos adultos.
- Retirar sin demora contenidos que vulneren derechos de niñas, niños o adolescentes tras una notificación válida.
- Ofrecer controles parentales accesibles (límites de tiempo, filtros, restricción de contactos, geolocalización desactivada por defecto).



- Desactivar o limitar funciones de reproducción automática, notificaciones insistentes o recomendaciones personalizadas para menores.
- Mantener canales de denuncia y apelación accesibles.
- No monetizar ni promover contenido dañino o adictivo.
- Informar a madres, padres y tutores sobre riesgos y medidas de seguridad disponibles.

Estas experiencias comparadas, tanto de Europa como de América, evidencian que el desarrollo tecnológico requiere **regulación activa** y marcos locales sólidos. Tal como ocurrió en Estados Unidos, donde la ausencia de una ley federal llevó a la adopción de normas estatales innovadoras, la **Ciudad Autónoma de Buenos Aires** puede y debe asumir el liderazgo en esta materia, actuando como un laboratorio normativo que impulse estándares de protección digital aplicables al resto del país.

En consonancia con estos modelos internacionales, el proyecto contempla la creación de **mesas de trabajo multisectoriales** (artículo 11) que permitirán articular esfuerzos entre el Estado, las plataformas digitales, las organizaciones de la sociedad civil, el sector académico y especialistas en infancia y tecnología. Estas instancias favorecerán la cooperación técnica, la adopción de buenas prácticas de autorregulación y la actualización permanente frente a los riesgos emergentes en el ecosistema digital.

De este modo, la presente iniciativa se alinea con la **Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, la **Ley Nacional N° 25.326**, la **Ley 114 de la CABA**, la **Ley 1845 de la CABA**, y con los estándares internacionales más avanzados en materia de derechos de la niñez y regulación digital, procurando asegurar un uso seguro, responsable y saludable de los entornos digitales.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento y la aprobación del presente proyecto de ley.